JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio No.73686408900120230004 7-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: RUBIELA RAMIREZ
Interlocutorio No.291

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda y corrección de mandamiento de pago, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante Dra., MARIA VICTORIA SANCHEZ. Solicita reforma la demanda, consistente en incluir el nombre de nueva demandada, toda vez que por error fue omitido; Así mismo solicita correcion del auto de mandamiento de pago en su numeral primero de la parte resolutiva, sobre el valor correspondiente al saldo de capital teniendo en cuenta que la suma correcta es $6.158. 467.oo

Observa el despacho que efectivamente en el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 242 de fecha 14 de julio de 2023, se estableció como valor de capital contenido en la obligación No. 725066540105457 y pagare No. 066546100004987, la suma de $7.084.054.oo, y no como fue solicitado en la demanda ($6.158.467.oo) Así las cosas, se ordenará corregir dicho error, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del Código General del P, en lo referido a "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que lo dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, ***pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

3. para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". ((subrayado y negrilla por parte del Despacho)

Es así que, al incluir en la reforma a una nueva demandada CLAUDIA PAOLA MOYA RAMIREZ; quien se comprometió a pagar suma de dinero según documentos anexos a la demanda. Se está cumpliendo lo preceptuado en la norma anteriormente transcrita.

Por lo anterior expuesto, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda y corrección del auto de mandamiento de pago son procedentes, al tenor de lo consagrado en las normas precitadas, toda vez que se incluyó a la demanda una nueva parte demandada y se corrige el numeral primero del auto interlocutorio 242. Por lo cual se modifica el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la reforma a la demanda y la correcion del auto interlocutorio No. 242 de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda y correcion de auto de mandamiento de pago, el mismo quedará así:

"PRIMERO. LIBRAR, mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad bancaria, con domicilio principal en Bogotá D.C. con Nit: 800.037.800-8 y con sede en este municipio, en contra de las Señoras RUBIELA RAMIREZ, C.C No. 28.954.481 y CLAUDIA PAOLA MOYA RAMIREZ C.C No. 1.110.523.495, mayores de edad y de esta población, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($6.158. 467.oo) como saldo de capital contenido en Pagaré Nº 066546100004987 correspondiente a la obligación Nº 725066540105457, allegado con el libelo de mandatorio.

1.1. Por la suma $712. 650.oo, correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la tasa variable efectiva anual del DTF+ 7 puntos, causados desde el 26/02/2022 hasta el 25/04/2023.

1.2. Por los de intereses de mora que la anterior suma de capital contenida en el punto 1, ocasiono desde el 26/04/2023 y, hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de $$107.011por otros conceptos, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo a la carta de instrucciones.

2. Por la suma de $5'400. 000.oo como saldo de capital contenido en Pagaré Nº 066546100005606 correspondiente a las obligaciones Nº 725066540115615, allegado con el libelo de mandatorio.

2.1. Por la suma de $961. 489.oo, correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa Variable Efectiva Anual del DTF + 7 PUNTOS desde el 09/06/2022 hasta el 25/04/2023.

2.2. Por los de intereses de mora que la anterior suma de capital contenida en el punto 2, ocasiono desde el l 26/04/2023, hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de $ $117.183, oo por otros conceptos como seguro, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo a la carta de instrucciones.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a las demandadas en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso; advirtiéndole

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA

que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar de conformidad a los artículos 431 y 442 del C. G del

TERCERO ADVERTIR a la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, lo señalado en el artículo 78 numeral 12 del C.G del P, en relación a los títulos valores a ejecutar pagares, Nº 066546100004987 y Nº 066546100005606; Los cuales debe conservar en su poder y exhibirlos cuando sean requeridos por este titular conforme a la norma. Así mismo se indica que los pagarés en mención no pueden ser sometidos a otro proceso judicial y en caso de pérdida se debe dar su denuncia.

CUARTO: El presente proceso se tramitará en única instancia, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de conformidad con el título único del C G del P. y contra el presente auto procede el recurso establecido en el Art 438 de la obra ibídem.

QUINTO: las costas procesales se decidirán en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, a la doctora MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, portadora de la T.P. Nº 91.757 del C.S. de la J., identificada con la C.C. Nº 38232.813, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. ".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

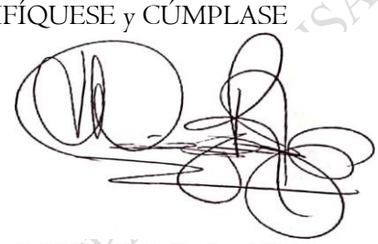

DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ
Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No. 59, en fecha 29 de agosto de 2023

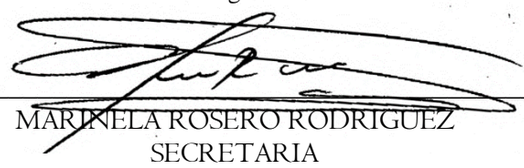

MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ISABEL TORRES